

# DIPUTADOS ARGENTINA

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...*

## **RESUELVE:**

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, en los términos del Art. 100 inciso 11 de la Constitución Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación, y de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sirva dar respuesta de manera precisa y detallada a los siguientes interrogantes, en el marco de la Emergencia Sanitaria referida en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020 y modificatorios:

1. Indicar si ha tomado conocimiento de la notificación recibida por la médica Mariela del Pilar Cegna, domiciliada en la ciudad de Añatuya, ciudad cabecera del departamento General Taboada, Santiago del Estero en la cual, la Policía de la Provincia de Santiago del Estero deja constancia de que “en virtud que anda circulando desde su cuenta de red social FACEBOOK, donde convoca a los ciudadanos de Añatuya a una protesta y en razón de encontrarnos en emergencia sanitaria, encontrándose vigente el decreto N°260/20, establecido por la ley N°27.514, siendo emitido por el poder ejecutivo nacional; se informa a Ud. que, en caso de que se encuentre en la vía pública, no justificando su presencia, se procederá a hacerle las actuaciones penales y contravencionales que diere lugar, con conocimiento de la fiscalía de turno o juez de faltas.” En caso afirmativo, dar cuenta si el accionar de la Policía se encuentra enmarcado en las tareas de “vigilancia y cyberpatrullaje en las redes sociales para detectar el humor social” mencionado por la Ministra Sabina Frederic ante la Comisión de Seguridad Interior de esta Cámara en la reunión llevada a cabo el día 7 de abril de 2020.
2. Detallar, asimismo si, dadas las evidentes y notorias implicancias en términos de tensión con el derecho a la libre expresión que implica esta iniciativa, ha tomado intervención la Secretaría Derechos Humanos y Pluralismo Cultural en el desarrollo de la referenciada normativa que estructura la “vigilancia y cyberpatrullaje del humor social”. En caso contrario, explique los motivos.
3. Precisar si, en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20, se encuentra suspendido el derecho de libertad de expresión, garantizado en los artículos 14 y 32 de la

Constitución Nacional; en los artículos 19 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; todos ellos, tratados con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

4. Precisar si, en el marco de la normativa de excepción vigente, está suspendido, limitado y/o regulado de forma especial, el derecho de protesta. En caso afirmativo, detalle bajo qué normas se encuentra enmarcado tal restricción, su temporalidad específica y fundamentos constitucionales y cuáles son las alternativas dispuestas por el Poder Ejecutivo para que la ciudadanía exprese sus opiniones, disidencias y/o desacuerdos dando cumplimiento así no sólo a la normativa mencionada *ut supra* sino, principalmente, al principio republicano de libertad de expresión, sustento de toda democracia.

**AUTORA:**

BANFI, Karina

**CO-AUTORES:**

QUETGLAS, Fabio José

SALVADOR, Sebastián Nicolás

CAMPAGNOLI, Marcela

PATIÑO, José Luis

FRADE, Mónica Edith

IGLESIAS, Fernando Adolfo

LENA, Gabriela

CACACE, Alejandro

RIZZOTTI, Jorge

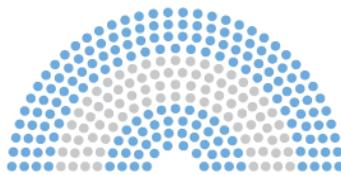
CÁCERES, Adriana

CÁCERES, Eduardo Augusto

CARRIZO, María Soledad

WOLFF, Waldo Ezequiel

LOSPENNATO, Silvia Gabriela



# DIPUTADOS ARGENTINA

*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **FUNDAMENTOS:**

Sr Presidente;

Visto

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia y que, en virtud de esto y por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que, mediante el decreto 493/2020 del 24 de mayo de 2020 se prorrogó, hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20 de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20.

Que, mediante el Decreto 493/2020 del día 24 de mayo de 2020, en el que se prorroga la vigencia del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, se establece la prórroga “para los Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales con hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, que los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias puedan decidir excepciones al aislamiento y a la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que se verifiquen positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios que se han establecido con base científica”.

Que, es de público conocimiento, el día sábado 30 de mayo de 2020, en distintos puntos del país, se llevó a cabo una protesta convocada a través de redes sociales por profesionales de la salud y ciudadanos bajo el lema “Los trabajadores de la salud somos muchos. Ahora somos uno”. Dicha protesta, según recogieron medios de comunicaciones, tuvo la intención de visibilizar las condiciones de trabajo en las que, en el marco de la pandemia del COVID-19, los médicos y demás profesionales de la salud ejercen sus tareas.

Que, como la afectada hizo conocer por redes sociales, es de público conocimiento la cédula de notificación recibida por la médica Mariela del Pilar Cegna, domiciliada en la ciudad de Añatuya, ciudad cabecera del departamento General Taboada, Santiago del Estero. En dicha cédula de notificación, la Policía de la Provincia de Santiago del Estero deja constancia de que “en virtud que anda circulando desde su cuenta de red social FACEBOOK, donde convoca a los ciudadanos de Añatuya a una protesta y en razón de encontrarnos en emergencia sanitaria, encontrándose vigente el decreto N°260/20, establecido por la ley N°27.514, siendo emitido por el poder ejecutivo nacional; se informa a Ud. que, en caso de que se encuentre en la vía pública, no justificando su presencia, se procederá a hacerle las actuaciones penales y contravencionales que diere lugar, con conocimiento de la fiscalía de turno o juez de faltas. En consecuencia QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

Que la Constitución Nacional menciona, en su artículo 14, que “todos los habitantes de la Nación gozan” de los derechos de “trabajar y ejercer toda industria lícita”, de “peticionar a las autoridades”, “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. Mientras, en el artículo 32, aclara que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, expresa en su artículo 19 el derecho de “todo individuo” a la “libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. También, en el punto 2 del artículo 29, manifiesta que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, aclara en su artículo 19, párrafo 1, que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y, en el párrafo 2, que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Mientras que en el párrafo 3 de

dicho artículo, dice que “el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, expresa en su artículo 13, párrafo 1, que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el párrafo 2 de dicho artículo aclara, también, que “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”. Por último, en el párrafo 3, dice advierte que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en 1948 en Bogotá, Colombia, en su artículo 4, manifiesta que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Que en su artículo 75 inciso 22, la Constitución Nacional establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” y, por lo tanto cuentan, con jerarquía constitucional.

En virtud de lo aquí expuesto, solicito a mis colegas acompañen esta petición.

**AUTORA:**

BANFI, Karina

**CO-AUTORES:**

QUETGLAS, Fabio José

SALVADOR, Sebastián Nicolás

CAMPAGNOLI, Marcela

PATIÑO, José Luis

FRADE, Mónica Edith

IGLESIAS, Fernando Adolfo

LENA, Gabriela

CACACE, Alejandro

RIZZOTTI, Jorge

CÁCERES, Adriana

CÁCERES, Eduardo Augusto  
CARRIZO, María Soledad  
WOLFF, Waldo Ezequiel  
LOSPENNATO, Silvia Gabriela